

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza, decretada por V. S. en 1.º de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Sigüenza, decretada en 1.º de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De la visita de inspección girada por un delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que los libros de contabilidad no se llevan en debida forma y no figura en ellos asiento alguno, ni existe el arca que la ley ordena para la custodia de los fondos, y en el ejercicio de 1896 á 97 no se ha practicado arqueo alguno; que el Alcalde y Concejales Don Andrés Milla, autorizado por el Ayuntamiento, vendió sin previa tasación ni formalidad alguna los muebles sobrantes de la suprimida Audiencia de lo criminal y se apropió algunos; que sin expediente se habían cedido algunos sobrantes de la vía pública; que no se acordaba la distribución mensual de los fondos y se habían pagado cantidades no presupuestas; que sin consignación en el presupuesto de 1895-96, invirtieron 2.081 pesetas y 60 céntimos en construir un muro de contención; y habiéndose consignado en el presupuesto de 1896-97 1.000 pesetas para la construcción de un juego de pelota, se emplearon 9.719 pesetas y 33 céntimos, sin haberse celebrado subasta para dichas obras, y que no se han rendido las cuentas de los ejercicios de 1895 á 97.

Dada audiencia á los interesados, expusieron, entre otros hechos, que creían que en los libros se consignaban los asientos necesarios; que el ex Alcalde no había recibido mueble alguno de la indicada procedencia; que nunca han tenido la costumbre de acordar la distribución mensual de los fondos; que parte del importe de la construcción del juego de pelota se invirtió en otras obras necesarias para dar jornales á la clase obrera, y que los demás cargos eran ciertos.

El Gobernador, en 1.º de Octubre último, decretó la suspensión de los Concejales D. Marcelino Ibáñez, Don Juan Andrés, D. Simón Pareja, Don Andrés Milla, D. Antonio Algora, Don Marcos Ríos y D. Dámaso Jorge, y remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.; habiéndose informado por la Subsecretaría, en su nota fecha 9 de actual, que procede confirmar la suspensión y remitir el tanto de culpa á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal;

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspección, no desvirtuados y aun reconocidos por los mismos interesados, justifican la providencia del Gobernador, y algunos, principalmente la falta de acuerdo de la distribución de los fondos, pudieran ser constitutivos del delito de malversación de caudales públicos;

Opina la Sección que procede confirmar dicha suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

(Gaceta del 25 de Noviembre)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Al ordenar esta Fiscalía, en las reglas 4.ª y 5.ª de su circular de 5 de Junio de 1895, confirmada y ratificada

por otras posteriores, que los Fiscales deduzcan los *recursos legales* y aun promuevan *incidentes de nulidad*, conforme al art. 745 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el art. 4.º del Código, siempre que tengan noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla, si á la primera petición para que se les otorgue aquélla en el asunto no se decreta, con infracción de la ley que la preceptúe, dejó sobreentendido para la ilustración de los funcionarios á quienes se dirigió, que la elección de los indicados medios, ó sea, los *recursos legales* ó el *incidente*, requieren para su ejercicio un estado del procedimiento en que se utilicen adecuado á la índole propia y al alcance de cada uno de ellos; puesto que nuestro Ministerio, como representante nato de la ley, está obligado á velar por su estricta observancia, y no es árbitro de pedir, sin limitación de tiempo ni de circunstancias, lo que pueda alterar la correcta sustanciación de los juicios.

Transcribe la vigente ley de Enjuiciamiento las disposiciones de la de organización del Poder judicial, acerca de la forma en que han de dictarse las resoluciones judiciales; y manda que se denominen, distinguiéndolas por su objeto y naturaleza, *providencias, autos y sentencias*, (art. 369). El poco estudio que, por lo general, se ha hecho de esta materia, revélase lamentablemente en la frecuencia con que se confunden en la práctica esas denominaciones, á pesar de la importancia relativa que entraña la resolución judicial á que cada una se contrae. Esta importancia acrece al considerar los diferentes recursos que, tomando como punto de partida esa capital distinción, establece en sus artículos 376 al 406 la expresada ley, y los límites á que circunscribe en sus artículos 743 y 745, número 1.º, los incidentes que se relacionan con la validez del procedimiento.

Fijando un poco la atención en estas tan marcadas líneas de distinción, se observa, sancionado por el texto legal, el principio de que la *sentencia termina el juicio*; porque esa denominación se reserva expresamente para las resoluciones judiciales que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso

extraordinario, á las que recayendo sobre un incidente pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación y á las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Allí donde la ley emplea la denominación de *sentencia*, no es lícito, por tanto, comprender la *providencia* ó el *auto* y viceversa, á menos que la misma ley dé expresamente al *auto* ó á la *providencia* iguales efectos procesales que á la *sentencia* otorgue. No se trata, como se ve, por la estructura de la ley, de una mera distinción de nombre, sino de una distinción que descansa en principios fundamentales del procedimiento.

El art. 745 de la ley, que autoriza los incidentes de previo y especial pronunciamiento, si se concretan á la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia, no extiende tales incidentes á la nulidad de las sentencias. Siendo clara y terminante la letra de la ley, huelga toda interpretación, que sería abusiva, si tuviese por objeto incluir en esa letra lo que ella no incluye. Es más, el art. 744 dice: «los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal»; y como, según queda dicho, la *sentencia* decide definitivamente las cuestiones del pleito y termina éste, es notorio que los preceptos legales, al referirse á la *continuación del juicio*, ó á su *suspensión* por el incidente previo de nulidad, excluyen el caso de haberse dictado la *sentencia*, puesto que no se puede suspender un juicio por ella terminado.

Del cuidadoso examen de las disposiciones que quedan mencionadas, en perfecta congruencia con otras de la misma ley, nacen las siguientes reglas:

1.ª Hasta que se dicte *sentencia* en un pleito, puede utilizarse la vía del *incidente de nulidad*, previsto en el art. 745, número 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Si hubiese recaído *sentencia* en la primera instancia, la reparación del agravio de fondo, si existe, está garantido por el *recurso de apelación*, en tiempo y forma interpuesto, para ante la Audiencia, conforme á los ar-

tículos 382, 383, 384, 386 y correlativos.

3.^a Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casación, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese puede reproducir su pretensión por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857 de la ley, para que se subsane la falta. Esta reclamación se sustancia y decide previamente por los trámites establecidos para los incidentes, (art. 859).

4.^a Si ocurriesen motivos referentes á la nulidad durante la segunda instancia, y antes de dictarse la sentencia en la apelación del pleito, lícito será utilizar el incidente á tenor del art. 759 de la ley.

5.^a Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias, no se da otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determinan en el tít. 21, libro 2.^o de la ley, (art. 403).

6.^a Las disposiciones de los artículos 741 al 758 de dicha ley son aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de casación, (artículos 759, 760 y 761) dentro, como es consiguiente, de lo extraordinario y especial de esta clase de recursos.

Si, pues, las sentencias definitivas de los juicios, reservadas á las Audiencias en grado de apelación, no pueden anularse, por mandato expreso de la ley, por otro medio que el directo y limitativo del recurso de casación, se comprende, sin esfuerzo de la inteligencia, que no es legal la vía del incidente de nulidad una vez fallado el pleito en lo principal, ó sea en lo que constituye su objeto ó materia, cuando por esa vía se intente invalidar resoluciones judiciales que tienen tanta transcendencia en el orden del enjuiciamiento, garantía de los derechos de todos los interesados.

Resulta si cabe, aun más irregular ese vía indirecta de anulación, al considerar que el quebrantamiento de la forma esencial del juicio, consistente en no haber emplazado en primera ó en segunda instancia á las personas que hubieren debido ser citadas, y por ende al Ministerio fiscal, en pleitos en que es parte, según está especialmente previsto por la ley, como uno de los casos del núm. 1.^o del 1.693 á los efectos del núm. 2.^o del 1.691, para la casación de las sentencias.

Si este recurso especial y concreto no se prepara como queda dicho, y no se utiliza en tiempo y forma, queda notoriamente sin finalidad la vía del incidente, que es indirecta y anómala; toda vez que, por la improrrogabilidad del término para interponer el expresado recurso, transcurrido ese término, se tiene por caducado de derecho y perdido el recurso, y por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, sin necesidad de declaración expresa sobre ello, á tenor de lo dispuesto en los artículos 310, número 8.^o, 311, 312 y 411 de la ley, adquiriendo entonces la sentencia el concepto legal de firme, según el 369, y no pudiendo ya ser alterada sino en el juicio excepcional de revisión, estrictamente autorizado en los únicos supuestos del art. 1.796.

Forma legal tiene disponible nuestro Ministerio para preparar y poder utilizar el recurso de casación contra la sentencia que se dicte en la segunda instancia, cuando, debiendo, no hubiere intervenido en el pleito.

Sí por mandato expreso de la ley debe intervenir el Ministerio fiscal en

un pleito, es sin duda, parte en él: nada significa que fuere preterido; esto no deroga la ley; su mandato subsiste. Lo que entonces procede es procurar su cumplimiento: á nuestro Ministerio toca exigirlo y á los Jueces y Tribunales auxiliarle para la recta y cumplida administración de la Justicia.

El art. 1.781 de la ley de Enjuiciamiento dice: «el Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte»; no exige que lo haya sido. Precisamente por no haberlo sido, debiendo serlo, es por lo que puede acogerse al medio que la ley establece para reparar ó subsanar la falta de su intervención en el juicio. El agraviado es el que tiene el derecho de pedir esa reparación, si se le niega, resultaría el absurdo de no poder utilizar el Ministerio fiscal, bajo cuyo amparo están tantos intereses morales y materiales, generales y privados, el recurso que tiene á su disposición cualquiera otra parte en el juicio, y quedaría relajado el principio de la absoluta igualdad de garantías que rige, por fortuna, no sólo el orden científico, sino el legal, en nuestras instituciones judiciales. No aspira, no, nuestro Ministerio á privilegios: sólo pretende no ser excluido de la ley general de los litigantes, y que no se cercene la integridad de su protectora función cerca de los Tribunales.

Al efecto, sale en su apoyo la previsoría ley de Enjuiciamiento civil, Ordena su art. 260, que todas las providencias, autos y sentencias, se notifiquen á todos los que sean parte en el juicio, y añade: «también se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.»

Cerciorado el Fiscal respectivo del perjuicio irrogado á nuestro Ministerio y á la causa que defiende por la sentencia definitiva, dictada sin su debida intervención, y de que aquélla no ha quedado firme, debe pedir á la Audiencia ó al Juez, según quien conozca del pleito, que manden se le notifique, invocando el texto de la ley que ordene la intervención del oficio fiscal en el asunto y el precepto del art. 260 de la de Enjuiciamiento.

No es de presumir de la rectitud de nuestros Jueces y Tribunales una negativa á pedimento tan justo; pero si ocurriese, se utilizaría el recurso de reposición ó el de súplica respectivamente.

Caso de obtener la notificación de la sentencia, y siendo ésta de primera instancia, podrá apelar ó adherirse á la apelación, ó promover la reclamación de que trata el art. 859 de la ley á los respectivos efectos que en justicia correspondan; y si la sentencia notificada fuese la de segunda instancia, quedaría expedito al Ministerio fiscal el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra dicha sentencia, si aun no hubiese obtenido el carácter legal de firme.

Aun cuando se denegase á nuestro Ministerio la notificación, esto no eoveraría su acción para hacer eficaz el mandato de la ley que le oblige á ser parte en el asunto. El Fiscal, después de esa denegación, dándose por notificado, análogamente á lo previsto en el art. 279 de la ley procesal, interpondrá inmediatamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma, cuidando de que reúna todos los requisitos necesarios, y con especial mención de todas las gestiones que hubiere hecho para obtener su entrada en el juicio, ó la notificación del fallo recaído.

La Sala sentenciadora no puede negarse á admitir el recurso sino cuando no concurren todas las circunstancias expresadas en el art. 1.752; entre

las cuales no están ni la relativa á la falta de notificación, ni la de no haber intervenido en el juicio nuestro Ministerio. Si para denegar la admisión apreciase estos dos extremos, penetraría el Tribunal inferior en lo que es materia del recurso, que está reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, cuya competencia vendría á ser invadida. De todas suertes, llevando la previsión hasta el límite máximo de las obstrucciones al ejercicio fiscal, si la Audiencia dicta auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, con la copia certificada á que se refiere el art. 1.754 de la ley, debe el Fiscal de la Audiencia utilizar el recurso de queja que autoriza el 1.755, remitiendo sin pérdida de momento á este Centro la referida copia certificada que ha de pedir.

No se ajustó un Fiscal á los preceptos generales de que queda hecho mérito, al interponer el recurso de casación por quebrantamiento de forma no contra la sentencia definitiva del pleito declarativo, sino contra los autos de la Audiencia denegatorios de la admisión del incidente de nulidad de actuaciones, inclusa dicha sentencia, que promovió después de fallado en apelación dicho pleito; y esta Fiscalía acordó desistir del recurso.

Y á fin de que el Ministerio fiscal se ajuste al criterio trazado en las precedentes observaciones; dirijo á V. S. esta circular, previniéndole que de ella dé conocimiento á sus subordinados y me participe quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1898.—Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4425

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Gratallops

Terminados los repartimientos de consumos y sal y el del grupo de líquidos de este distrito municipal para el ejercicio de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones procedentes.

Gratallops 3 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Jaime Ferré Macip.

Núm. 4426

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de GANDESA, durante el mes de Noviembre de 1898.

Día 6.—Sesión ordinaria.—Se toman los acuerdos siguientes: 1.^o Se distribuyen los fondos para el mes actual, importantes 7.214'01 pesetas. 2.^o Se aprueba el extracto de acuerdos del mes de Octubre. 3.^o Se aprueba una relación de fallidos por consumos y líquidos de los años económicos de 1894-95, 1895-96, 1896-97 y 1897-98, y se acuerda que se dé cuenta á la Junta municipal para su definitiva aprobación. 4.^o Se autoriza á Don Leoncio Montañés y Rabasa para que, en nombre de este Ayuntamiento, perciba de la Excm. Diputación provincial todas las cantidades que le corresponden por subvenciones concedidas al Hospital de esta ciudad. 5.^o También se autoriza al expresado señor Montañés para que perciba de la Administración de Hacienda el importe del uno por ciento de formación del padrón de cédulas personales del año económico de 1897-98, así como del 3'40 por 100 por premio de expendi-

ción y cobranza de las expresadas cédulas. 6.^o Se aprueba la alineación practicada por la Comisión de Fomento en las calles de San Quintín y continuación de la de la Rosa á la de Méndez Núñez. 7.^o Se acuerda que la Comisión de Policía urbana averigüe é informe sobre la petición hecha por el vecino Benito Mulet Vela, en la que solicita se le indemnice un trozo de terreno que cedió al Ayuntamiento. 8.^o Se acuerda que inmediatamente de terminada la recaudación voluntaria de las cédulas personales, se formen relaciones triplicadas de los morosos y se remitan las sobrantes á la Administración. 9.^o Se aprueba el padrón de vecinos para regir en el año de 1899, declarándole documento público y solemne para todos los actos oficiales.

Día 13.—Ordinaria.—Este Ayuntamiento queda enterado de la circular del Sr. Delegado de Hacienda en la que hace saber que se ha prorrogado el plazo hasta 31 de Diciembre próximo para adquirir sin recargo las cédulas personales de este ejercicio, acordando que se acate y cumpla dicha orden, dando al vecindario el oportuno aviso.

Día 20.—Ordinaria.—Se acuerda pagar varios gastos de elecciones.

Día 27.—Ordinaria.—No pudo celebrarse la sesión ordinaria de este día por falta de Sres. Concejales.

Día 27.—Extraordinaria.—Se da cuenta de la Real orden de 22 del actual en la que se manda reintegrar en sus cargos de Alcalde primero y Concejales de este Ayuntamiento á D. Juan Figueras y Domenech.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria de este día. Gandesa 4 de Noviembre de 1898. El Alcalde Presidente, Juan Figueras.—P. A. del A., el Secretario, Jaime Sabaté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4427

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por auto de diez y nueve del actual, dictado en la demanda ejecutiva que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Nin, en nombre y representación de Pedro y José Figuerola y Vives, contra los herederos de José Mercadé y Badía, se cita de remate á estos últimos para que, dentro del término de nueve días se personen en los expresados autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; haciéndose saber que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero de los mismos.

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente que firmo en Vendrell á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Luis María de Nin.

MANUAL DEL ALCALDE.—Sus deberes y atribuciones en el orden político y en el Administrativo. Seguido de la LEY MUNICIPAL de 2 de Octubre de 1877 y la LEY PROVINCIAL de 29 de Agosto de 1882 con notas y las disposiciones aclaratorias posteriores.—Precio: dos pesetas.

NOVÍSIMO REGLAMENTO DE CONSUMOS DE 11 DE OCTUBRE DE 1898.—Precio: una peseta.